

Casación fundada. Test de logicidad

Cabe evaluar la conexión lógica entre las premisas y la conclusión alcanzada por el *ad quem* en el test de logicidad, es decir, verificar la consistencia, verdad o validez y relevancia de los argumentos. Y, es verificable que las premisas no son consistentes hay contradicción, los jueces suponen que el procesado es menor de edad —ya se ha comprobado que no era menor de edad ni en junio ni en septiembre de dos mil diecisiete—; en virtud de esa premisa, los jueces superiores absolvieron al procesado, lo cual no resulta válido, pues se basaron en una premisa falsa. Se trata, entonces, de un error de hecho —falacia de hecho—, ya que la premisa fáctica sobre la edad del procesado es incorrecta al ser falsa, lo que invalida la decisión absolutoria por la misma razón.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 250-2022/Selva Central

Lima, cinco de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de casación y el escrito 20598-2024 (foja 79, cuaderno supremo), interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO contra la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 175), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revocó** la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ¹ como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de la menor de iniciales A. A. A., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles); y, **reformándola**, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

¹ Según Reniec, con DNI n.º 76676102, consignado en autos. Le corresponde —*rectius scripta*— el prenombre de **Darvin** y no Darwin, como se consignó en las sentencias de primera y segunda instancia.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento ingresado el treinta de octubre de dos mil dieciocho (foja 2 del cuaderno de debates), el MINISTERIO PÚBLICO formuló acusación contra DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, a tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal —vigente al momento de los hechos—. La agraviada fue identificada con las iniciales A. A. A. —de trece años de edad—. El relato fáctico quedó descrito de la siguiente manera:

∞ **Precedentes.** Desde el siete de junio de dos mil diecisiete, DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ realizaba prácticas de mecánica en el taller de Lucio Roberto Aliaga Cruz, ubicado en la avenida Marginal, manzana A, lote 15, asociación de vivienda Las Flores, Perené, Chanchamayo, donde conoció a la menor de iniciales A. A. A.

∞ **Concomitantes.** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, a las 22:30 horas aproximadamente, cuando la menor agraviada se encontraba en el interior de su vivienda, ubicada en la avenida Marginal, manzana A, lote 15, asociación de vivienda Las Flores, Perené, Chanchamayo, se percató de que sus padres se habían quedado dormidos, por lo que salió por el portón del taller sin que aquellos se dieran cuenta y se dirigió al cuarto del imputado —ubicado en la manzana A de la asociación de vivienda Corazón de Jesús, Sangani, Perené—, quien la esperaba para ingresar. Luego de varias horas juntos, el imputado mantuvo relaciones sexuales por vía vaginal con la menor, quien se quedó en la habitación hasta las 5:30 horas, cuando decidió regresar a su casa. Al llegar, no encontró a nadie, y luego de veinte minutos, aproximadamente, llegaron sus padres, quienes se habían dirigido a la comisaría del sector a interponer la denuncia respectiva.

∞ **Posteriores.** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se le practicó a la menor un examen médico-legal y, mediante el Certificado Médico-Legal n.º 0002683-IS, se concluyó que presentó signos de desfloración himeneal antigua. Formalizó la denuncia Charito Mariela Aguirre Camayo, madre de la agraviada. Por otro lado, el imputado, en su declaración en presencia de su abogado defensor y del fiscal, indicó que “conoció a la menor el día siete de junio de dos mil diecisiete cuando llegaba al taller del padre, donde la invitó a salir varias veces y le propuso ser enamorados donde la menor aceptó y que en varias oportunidades mantuvieron relaciones sexuales con la menor con su consentimiento” [sic]. La agraviada señaló que “conoció al imputado en el taller de su padre y que el día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en horas de la noche, fue al cuarto de su enamorado donde mantuvo relaciones sexuales por vía vaginal en varias oportunidades y que actualmente tiene trece años de edad” [sic].

Segundo. El auto de enjuiciamiento del catorce de noviembre de dos mil diecinueve (foja 16 del cuaderno de debates) dio lugar a la etapa de juzgamiento. Esta se inició el catorce de enero de dos mil veintiuno y se llevó a cabo en diferentes sesiones hasta el trece de julio del mismo año, según actas (fojas 93, 99, 106 y 109).

Tercero. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central emitió la sentencia condenatoria del cuatro de mayo de dos mil veintiuno (foja 111). El procesado DARVIN

RODRIGO CAMAYO PÉREZ fue hallado responsable en calidad de autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A. A. A., conforme al inciso 2 del artículo 173 del Código Penal —vigente durante la comisión de los hechos—. Se dictó la pena privativa de libertad de diez años, se fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil y se dispuso el tratamiento terapéutico para el sentenciado.

Cuarto. Contra la sentencia de primera instancia, el condenado interpuso recurso de apelación (foja 138). La impugnación fue concedida por el Tribunal *a quo* y elevada al Tribunal *ad quem* (foja 151). El Tribunal Superior admitió el recurso (foja 159).

∞ La audiencia de apelación de sentencia se efectuó en dos sesiones —veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (foja 164) y treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 168)—. No hubo actuación de prueba nueva, pero se autorizó al MINISTERIO PÚBLICO la lectura de los medios de prueba actuados en juzgamiento. Luego, el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central expidió la sentencia de vista (foja 175), que revocó la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al encausado DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ de la acusación por el delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de A. A. A.

Quinto. Frente a la decisión de la instancia de apelación, el MINISTERIO PÚBLICO promovió el recurso de casación (foja 191). Así, por resolución del trece de enero de dos mil veintidós (foja 213), la Sala Penal de Apelaciones concedió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Sexto. De acuerdo con el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, se expidió el auto de calificación del cinco de febrero de dos mil veinticuatro (foja 68 del cuaderno supremo), el cual, por voluntad impugnativa, declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 72 del cuaderno supremo).

Séptimo. A continuación, se expidió el decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro (foja 77 del cuaderno supremo), que señaló el diecinueve de junio del mismo año como data para la audiencia de casación. Sobre esto se comunicó a las partes, conforme al cargo respectivo (foja 78 del cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde

dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el numeral 4 del artículo 431 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. Así, al amparo del motivo de quebrantamiento de la motivación, el *thema decidendum* se circunscribe a determinar la existencia de posibles deficiencias en la motivación que integra el razonamiento de la sentencia de vista, por el cual el *ad quem* concluye en un pronunciamiento de absolución.

§ I. Motivación de las resoluciones judiciales

Segundo. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente, es decir, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en **razones coherentes, objetivas y suficientes**, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales

- a) se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, b) es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, c) implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y d) la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito².

§ II. Manifiesta ilogicidad de la motivación de las resoluciones judiciales

Tercero. Dentro de las causales para interponer el recurso de casación, en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal se establece la siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Esta causal tiene como fuente el literal e) del artículo 606 del Código de Procedimientos Penales de Italia. En efecto, en dicho artículo se establece lo siguiente: “Artículo 606 (Causales del recurso)- 1. El recurso de casación puede ser planteado

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

por los siguientes motivos: [...] e) Falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulta del texto de la resolución impugnada”³.

∞ La recepción de la fuente italiana, en su exacto contenido literal, plantea algunas cuestiones que deben ser aclaradas. En principio, la norma presenta dos supuestos. El *primero* se refiere a la “falta de motivación”, en tanto que el *segundo* alude a “la manifiesta ilogicidad en la motivación”. Luego, en la medida en que estas causales se tomaron tal cual del ordenamiento procesal penal italiano, se introdujo un neologismo⁴: “ilogicidad” en la motivación. No existe en el *Diccionario de la lengua española* un término como el traducido del italiano y que tiene, por lo demás, términos equivalentes en otras lenguas. Así, en inglés se utiliza el término *illogicality*, que significa falta de sentido o claridad en el razonamiento⁵. Igualmente, en francés se encuentra el término *illogicit *, que significa contrario a la l gica, a la racionalidad⁶. En alem n se usa el adjetivo *unlogisch* para designar aquello que es contrario a la l gica⁷. Finalmente, en italiano se alude al sustantivo *illogicit * para designar el hecho de ser il gico o la falta de logicidad. En sentido concreto, la ilogicidad es el razonamiento, discurso o acto il gico⁸.

∞ Adem s, se debe precisar que el apartado 8.1.1. de la Casaci n n.  1118-2016/Lambayeque, que a su vez cita la Casaci n n.  482-2016/Cusco, del veintitr s de marzo de dos mil diecisiete, respecto a la falta o manifiesta ilogicidad en la motivaci n, se ala lo siguiente:

Segundo. [...] el inciso 4, del art culo 429, del C digo Procesal Penal, tiene como enunciado normativo el siguiente: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivaci n, cuando el vicio resulte de su propio tenor”. Este enunciado contempla dos hip tesis: i) Falta de motivaci n. ii) Manifiesta ilogicidad de la motivaci n. En ambos supuestos, el vicio debe resultar del propio tenor de la resoluci n, lo que desde luego obvia un an lisis de las actuaciones judiciales —del resultado probatorio— para confrontarlo con la resoluci n emitida; y, por consiguiente, delimita el examen casacional a la propia resoluci n emitida. Este es el supuesto t pico de “juicio sobre el juicio”.

Quinto. La falta de motivaci n est  referida no solo: 1. A la ausencia absoluta de an lisis, probatorio y jur dico penal, en la resoluci n judicial; esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resoluci n —motivaci n inexistente— (muy excepcional, por cierto). Tambi n est 

³ “Art. 606 (*Casi di ricorso*) – 1. *Il ricorso per cassazione pu  essere proposto per i seguenti motivi: [...] e) mancanza o manifesta illogicit  della motivazione, quando il vizio risulta dal testo del provvedimento impugnato*”.

⁴ *Vocablo, acepci n o giro nuevo en una lengua.*

⁵ *Lacking sense or clear, sound reasoning.* V ase el siguiente enlace: <https://en.oxforddictionaries.com/definition/illogicality>

⁶ *Contraire a la logique, a la rationalit .* V ase el siguiente enlace: <http://www.cnrtl.fr/definition/illogicit C3%A9>

⁷ V ase el siguiente enlace: <https://de.langenscheidt.com/deutsch-englisch/unlogisch>

⁸ *Il fatto di essere illogico, mancanza di logicit . In senso concr., ragionamento, discorso, atto illogico.* V ase el siguiente enlace: <http://www.treccani.it/vocabolario/ricerca/illogicit C3%A0/>

relacionada: 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: i) De aspectos centrales o trascendentes del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión (STSE del quince de marzo de dos mil doce). ii) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad —sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales—. iii) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. iv) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. 3. A la motivación aparente, que es aquella la que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción. Este apartado, sin duda, igualmente, comprende: 4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsunción por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: i) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. ii) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos capitales o fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate—, no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. iii) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Sexto. La motivación ilógica está conectada con la valoración de las pruebas lícitamente incorporadas al proceso (artículo 393, numeral 1, del Código Procesal Penal); solo estas se pueden utilizar como fundamento de la decisión. La valoración probatoria exige el respeto de las reglas de la lógica —se incluye, las máximas de la experiencia y las leyes científicas— (artículo 393, numeral 2, del citado Código). La razonabilidad del juicio del juez descansa ya no en la interpretación (acto de traslación) de las pruebas o en su selección bajo la regla epistémica de relevancia, sino en la corrección de la inferencia aplicada. El enlace entre el elemento de prueba extraído del medio de prueba que da lugar a la conclusión probatoria —que es el dato precisado de acreditar— debe estar conforme con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimiento científicos. Si se escoge una regla lógica, una máxima de la experiencia o una ley científica equivocada o impertinente, es decir, que no corresponde —incluso si no se incorpora una de esas reglas—; o si se escoge una de estas demasiado genérica o amplia para definir el caso concreto; o si se le aplica incorrecta o equivocadamente; en estos casos, la inferencia resultante será equivocada. Se requiere que el análisis que proyecta el juicio de inferencia en función a las pruebas —datos objetivos acreditados— excluya la arbitrariedad como consecuencia de la vulneración de las reglas del criterio humano.

Cuarto. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, en la STC del Expediente n.º 04295-2007-PHC/TC-Lima, del veintidós de septiembre de dos mil ocho, fundamento jurídico 5, señala lo siguiente:

Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...] e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

Quinto. Por último, en respaldo, la dogmática procesalista sostiene que los jueces de casación únicamente controlan el nexo relacional entre la valoración de la prueba y la motivación que pretende justificarla, y actúan no como jueces del *proceso*, sino como jueces de la *sentencia*⁹. Esta concepción se encuentra reconocida legalmente en el numeral 2 del artículo 432 del Código Procesal Penal, en cuanto a que señala que la competencia de la Corte Suprema “se ejerce sobre los errores jurídicos **que contenga la resolución recurrida**” [resaltado añadido].

Sexto. Conforme se aprecia de la jurisprudencia citada *ut supra*, la ilogicidad en la motivación debe desprenderse del tenor de la propia resolución, esto es, del razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales para arribar a la decisión o fallo pertinente. Dicho razonamiento, a su vez, debe encontrar su base o correlato en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o una ley científica. El uso correcto de ellas determinará que la conclusión sea válida y se descarte todo viso de arbitrariedad. Así, la ilogicidad en la motivación se materializaría si la resolución judicial emitida evidenciara un razonamiento incoherente o con defectos palpables de contradicción tanto por falta de suficiencia lógica porque las premisas no conducen a la conclusión alcanzada, es decir, el *decisum* no es efecto de la *ratio decidendi*, en clara violación del principio lógico de razón suficiente¹⁰ o de alguna de las reglas de la lógica cuanto por falta de *sindéresis*, es decir, que la

⁹ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. (2018). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra y Temis. pp. 88-89.

¹⁰ Todo aquello que existe posee una causa eficiente que lo haga existir. ARISTÓTELES. (1988). *Tratados de lógica (Organon)* (tomo II, “Sobre la interpretación”, “Analíticos primeros” y “Analíticos segundos”). Gredos. pp. 15-56; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2012). *Monadología* (2.ª ed. virtual). El Cid Editor. pp. 14-73; LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm. (2007). *Obras filosóficas y científicas* (Coord. Juan Antonio NICOLÁS; vol. 2, “Metafísica”, y vol. 5, “Lengua universal, característica y lógica”). Comares. p. 131.

conclusión judicial contravenga la sana crítica en alguno de sus componentes: las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o las leyes o conocimientos científicos contrastables. No constituye ilogicidad en la motivación que el órgano jurisdiccional le otorgue determinada valoración a la prueba actuada ni, en ese sentido, es ilogicidad que no se convenga ni se acoja la hipótesis valorativa o, en general, el argumento del recurrente.

§ III. Análisis del caso

Séptimo. El recurso de casación interpuesto por el MINISTERIO PÚBLICO fue bien concedido por la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Al respecto, corresponde evaluar si la sentencia de vista vulnera el precepto legal antes señalado, sujetándonos a los agravios expuestos por el MINISTERIO PÚBLICO, lo que es materia de resolución en el presente recurso, y determinar si la sentencia de vista absolutoria recurrida transgredió la racionalidad.

Octavo. En ese contexto, el recurrente indicó que la Sala Penal Superior esgrimió argumentos para absolver al procesado y sostuvo que se debe aplicar la ley más favorable al acusado, esto es, el Código de Responsabilidad Penal del Adolescente, por cuanto un primer suceso habría ocurrido cuando el acusado era menor de edad, y delimitó el suceso en dos momentos; el presente proceso es el segundo momento —última relación sexual, acaecida el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete)—, es decir, cuando el acusado —según la Sala Superior— era mayor de edad.

Noveno. El Tribunal Superior consideró en su sentencia de vista lo siguiente:

[Fundamento *quinto*]. No obstante, el conocimiento de tener relaciones sexuales con una menor de catorce años, no puede ser tomado de manera tajante con la última relación sexual sostenido el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, pues ello implicaría que las relaciones sexuales sostenidas con la menor antes de cumplir los dieciocho años, no se habría acreditado o configurado el tipo subjetivo [dolo]..., en atención a que estaríamos frente a actos ejecutivos de una misma resolución criminal [...], b. con mayor seguridad, que la última relación sexual se suscitó después de haber cumplido los dieciocho años [el imputado], esto es a los **dieciocho años y dieciocho días** aproximadamente [...], en ese sentido, al existir serias dudas en la acreditación del dolo, se debe absolver [al imputado] en mérito al principio de *in dubio pro reo*. [...]

[Fundamento *sexto*]. En atención, que al ser procesado y sancionado por el último hecho, sin considerar, las relaciones sexuales que habría sostenido [el imputado] cuando era menor de edad con la también agraviada menor de edad, el marco punitivo y la propia ejecución de la sentencia, es muchísimo más grave y lesiva que el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. [...]

[Fundamento *octavo*]. [...] b. En la primera relación sexual, que habría sido a fines del mes de junio de dos mil diecisiete, la agraviada habría tenido un aproximado de doce años y once meses —*fecha de nacimiento de la menor, diecisiete de julio de dos mil catorce*—, y el imputado habría tenido diecisiete años y diez meses aproximadamente —*fecha de nacimiento, treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho*— [...], e. Las relaciones sexuales sostenidas por el imputado Darvin Rodrigo Camayo Pérez, se habrían suscitado en dos momentos, cuando habría sido menor de dieciocho años y otro cuando habría tenido dieciocho años aproximadamente. En el primer caso, es de aplicación para resolver, el Código de Responsabilidad del Adolescente en conflicto con la ley penal y en el segundo caso aplicación del Código Penal [sic].

Décimo. Cabe tener presente que se habría tratado de un abuso sexual reiterado hasta que la víctima menor de edad contó con trece años de edad, aproximadamente, y el hecho se habría realizado siempre en lugares próximos al imputado —taller del padre de la agraviada y en el cuarto del imputado—. Es razonable inferir que los actos de penetración realmente se habrían producido, puesto que el Certificado Médico-Legal n.º 002683-IS, del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 115), dio cuenta de signos de desfloración himeneal antigua. En síntesis, estaría probado que el acusado mantuvo relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales A. A. A., relaciones sexuales que, además, no habrían sido contradichas por el acusado.

∞ Aunque no se puede pasar por alto que la Sala Superior sostuvo que los hechos venían sucediendo desde fines del mes de junio de dos mil diecisiete y su controversia surgió al considerar que, en esa fecha, el imputado era menor de edad —por lo tanto, el conocimiento del dolo sería a partir de la mayoría de edad (foja 184)—.

Undécimo. Ahora bien, hay dos aspectos relevantes en este análisis: (i) la edad de la víctima cuando sucedieron los hechos y la edad que tenía cuando declaró sobre ellos, de suerte que la versión de la agraviada debe ser apreciada en este contexto de tiempo. La pericia médico-legal ha de apreciarse junto con la pericia psicológica porque ambas dan cuenta de los hechos narrados por la víctima y sus implicancias médico-legales y psicológicas en el tiempo. Asimismo, (ii) la edad del imputado.

Duodécimo. En el caso concreto, se debe señalar que es cierto que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad criminal¹¹, cuya importancia normativa supone la presunción legal, que no admite prueba en contrario e incide en una dimensión biológica de la persona, y bastará la sola constatación de que el sujeto no ha alcanzado la mayoría de edad

¹¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Grijley. pp. 594-595. Precisa que la realización del injusto penal (conducta típica y antijurídica) no basta para declarar al sujeto culpable. Es necesario que el autor posea ciertas condiciones mínimas que le permitan comprender la antijuridicidad de su acción y de poder adecuar su conducta a dicha comprensión.

para fundar la exclusión de la responsabilidad penal. Ello conduce *a priori* a la consideración del menor como sujeto imputable, pero sometido a un régimen especial al margen del derecho penal de los adultos. Escenario en el que, incluso, habría correspondido la remisión del proceso al órgano competente en el juzgamiento de adolescentes infractores en conflicto con la ley penal y no la declaración de absolución, como se hizo.

Decimotercero. Por lo tanto, concierne desglosar el razonamiento de los jueces superiores e identificar las premisas que determinaron su conclusión, además de verificar su veracidad. La Sala Superior sostuvo que el procesado venía cometiendo los hechos violatorios desde fines del mes junio de dos mil diecisiete, cuando era menor de edad; sin embargo, en la ficha del Reniec (foja 69) y en autos (foja 111) se tiene que el procesado nació el treinta de agosto de mil novecientos noventa y ocho; entonces, para deducir su edad a la fecha de los hechos señalados por la Sala Superior —fines de junio de dos mil diecisiete—, mediante un proceso aritmético —recopilación de la información y cálculo de la diferencia de años, considerando los meses y los días para determinar la edad final—, se obtiene que la edad del imputado fue de dieciocho años y diez meses. Ahora, respecto a los hechos atribuidos por el MINISTERIO PÚBLICO en su acusación —el hecho de violación sexual del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete—, el acusado tenía diecinueve años con diecinueve días.

Decimocuarto. Por lo tanto, cabe evaluar la conexión lógica entre las premisas y la conclusión alcanzada por el *ad quem* en el test de logicidad, es decir, verificar la consistencia¹², verdad o validez¹³ y relevancia¹⁴ de los argumentos. Y es verificable que las premisas no son consistentes hay contradicción, los jueces suponen que el procesado es menor de edad —ya se ha verificado que no era menor de edad en los meses de junio y septiembre de dos mil diecisiete—; en virtud de esa premisa, los jueces superiores absolvieron al procesado, lo cual no resulta válido, pues se basaron en una premisa falsa. Se trata, entonces, de un error de hecho —falacia de hecho¹⁵—, ya que la premisa fáctica sobre la edad del procesado es incorrecta al ser falsa, lo que invalida la decisión absolutoria por la misma razón. Por lo tanto, las razones expuestas en la sentencia de vista por la Sala Superior para absolver quebrantaron el precepto motivacional, y se verificó la causal de nulidad absoluta.

¹² En lógica, la consistencia se refiere a un sistema que no contiene contradicciones.

¹³ Examina diferentes teorías de la verdad, incluyendo la teoría de la correspondencia, la teoría de la coherencia y la teoría pragmática de la verdad.

¹⁴ La lógica de la relevancia se ocupa de cómo las premisas apoyan una conclusión de manera significativa y pertinente; se refiere a la **conexión lógica** entre las **premisas** y la **conclusión** de un argumento.

¹⁵ Consiste en afirmar que algo es verdad solo porque hasta el momento no se ha podido probar que es falso.

Decimoquinto. Se colma así, el test de nulidad¹⁶, puesto que el defecto nulificante de la motivación insubsanable se ha proferido en la primera ocasión que ha tenido el MINISTERIO PÚBLICO tras la emisión de la recurrida; igualmente, se ha afectado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues al revocarse la sentencia de primera instancia con una justificación falaz se ha vulnerado el derecho que posee la sociedad y que representa la Fiscalía a obtener una decisión fundada en el derecho y solo por las razones que este le aporta. Por último, como el asunto versa sobre la *quaestio facti*, que exige una revisión de instancia, es imposible ejercitar la potestad rescisoria; únicamente es posible rescindir la decisión del *ad quem* y disponer la renovación del juicio de apelación. En consecuencia, es fundado el recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, por vulneración de la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —precepto motivacional—, contra la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 175), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revocó** la sentencia del cuatro de mayo de dos mil veintiuno, que condenó a DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 173, inciso 2, del Código Penal, vigente al momento de los hechos), en agravio de la

¹⁶ Todo pedido de nulidad, para ser acogido, debe superar el *test de nulidad*, que es la técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez jurídica de un acto, de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos, de tal suerte que solo alcanzando la concurrencia de los requisitos del test puede declararse la nulidad del acto o los actos examinados. Es decir, que se cumpla con acreditar concurrentemente la existencia de los tres principios necesarios para configurar la nulidad, que son el principio de *taxatividad*, el principio de *lesividad o trascendencia* y el principio de *oportunidad*, los que deben aparecer cualquiera que sea el caso de la nulidad procesal invocada. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 973-2022/Ucayali, del catorce de diciembre de dos mil veintidós, fundamento jurídico sexto; Apelación n.º 106-2022/Casación n.º 2812-2021; Casación n.º 495-2022, fundamento duodécimo; Casación n.º 499-2014/Arequipa (doctrina jurisprudencial), del diez de mayo de dos mil diecisiete; Casación n.º 736-2016/Áncash (doctrina jurisprudencial), del diez de noviembre de dos mil diecisiete; Casación n.º 1746-2021/Cusco, del trece de octubre de dos mil veintidós, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós. Asimismo, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, por todas, en la Sentencia del Expediente n.º 00294-2009-PA/TC-LIMA (caso Margarita del Campo Vegas), del tres de febrero de dos mil diez, fundamento quince.

menor de iniciales A. A. A., y le impuso diez años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles); y, **reformándola**, lo absolvió de la acusación fiscal; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veinte de diciembre de dos mil veintiuno (foja 175), emitida por la Sala Penal de Apelaciones-Sede Salas de La Merced de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, en el extremo en que revocó la sentencia de primera instancia y absolvió al procesado **DARVIN RODRIGO CAMAYO PÉREZ**.

- II. **ORDENARON** que se realice un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado Superior, que deberá tomar en cuenta lo desarrollado *ut supra*.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, que se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley, y que se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jlmc